



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0497

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00106**
Demandante: DILIA MARGOTH GÓMEZ BENÍTEZ
Demandados: MIRIAM ESCOBAR DE GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RENGIFO Y LAURA YAMIR VALLEJO LÓPEZ.

Mocoa, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Debe el Despacho avocar el conocimiento del proceso de la referencia que ha sido enviado por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, sin embargo, se dispondrá la adecuación de demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 a fin de darle un trámite correspondiente en esta instancia y cuantía, por tanto, se observa lo siguiente:

Respecto del encabezado

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 1º prescribe que debe registrarse en la demanda el juez a quien va dirigida. Para el caso concreto se establece que la demanda se dirige al “*JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA*”, situación que deberá ser corregida por el demandante, aunado a lo anterior deberá ajustarse el encabezado y el introductorio de su demanda.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

- a. El hecho numerado “1.1”, redacta nuevamente que se realizó una “*contratación verbal y directa*” con los señores LAURA VALLEJO y MIGUEL GONZÁLEZ, tornándose repetitivo con lo indicado en el hecho PRIMERO, por lo que se le ordena eliminar parcialmente su contenido.
- b. El hecho numerado “1.2” contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
- c. El hecho numerado “1.3” contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

- d. El hecho numerado TERCERO contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
- e. El hecho numerado QUINTO contiene en su redacción CUATRO supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
- f. El hecho numerado OCTAVO contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
- g. El hecho numerado DECIMO contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos, así mismo se ordena a la parte demandante adecuar la sub-numeración de los hechos 8.1 al 8.12 que se encuentran contenidos en este factico.
- h. El hecho sub numerado “8.1” del factico DECIMO contiene una redacción parcialmente repetitiva, referente al *“accidente laboral sufrido (...) que tuvo consecuencias en su salud”*, las *“varias incapacidades médicas”* y *“el recobro de algunas, y el pago directo de otras”*, se encuentra descrito en los hechos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO respectivamente, por lo que se le ordena eliminar lo indicado de este supuesto factico y reformar lo restante de manera clara, y concisa.
- i. El hecho sub numerado “8.2” del factico DECIMO contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
- j. El hecho sub numerado “8.5” del factico DECIMO contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
- k. El hecho sub numerado “8.9” del factico DECIMO contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos, aunado a lo anterior, se observa en su redacción una apreciación subjetiva la cual deberá ser eliminada.
- l. El hecho sub numerado “8.10” del factico DECIMO contiene una redacción extensa e imprecisa, por lo que se le ordena a la parte demandante reformar este hecho de forma clara y breve, para que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente.
- m. El hecho numerado DECIMO PRIMERO contiene una redacción parcialmente repetitiva, referente a la *“terminación del vínculo laboral (...)”* por *“actitud omisa y descuidada de sus empleadores”*, se encuentra descrito en el hecho DECIMO y subsiguientes, por lo que se le ordena eliminar lo indicado y reformar lo restante de manera clara, y concisa.
- n. Los hechos sub numerados 11.1 y 11.2 contenidos en el factico DECIMO TERCERO; los sub numerales 13.1. y 13.2. contenidos en el factico DECIMO CUARTO y el sub numeral 16.2 (número repetido) contenido en el factico DECIMO SEXTO, se encuentran mal enumerados por lo que se le ordena a la parte demandante adecuar de manera correcta el orden numérico.

- o. El hecho numerado DECIMO OCTAVO contiene en su redacción DOS supuestos facticos por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” (Resaltos fuera del texto)

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

- a. La pretensión del numeral PRIMERO de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
- b. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda contiene TRES pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
- c. La pretensión del numeral TERCERO contiene una redacción parcialmente repetitiva, referente a que se declare por parte de este despacho el despido “*injusto e ilegal*”, mismo que se encuentra descrito en la pretensión del numeral SEGUNDO, por lo que se le ordena eliminar lo indicado de este supuesto factico y reformar lo restante de manera precisa y clara.
- d. Las pretensiones de los sub numerales 4.1. hasta el 4.15. incluidas en la pretensión del numeral CUARTO, contienen DOS pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra que, en la parte inicial del acápite de fundamentos de derecho, la parte activa solo se ha limitado a citar una serie de normas constitucionales y normas del y de los estatutos sustantivos y adjetivos del derecho laboral, de forma general y sin expresar un mínimo esfuerzo hermenéutico de aplicar las mismas al caso en concreto.

Por las razones anotadas, se ordena a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, respecto de cada una de las pretensiones formuladas, los hechos en que se asientan y la norma sustancial que consagra lo pretendido, apoyándose en las pruebas que se pretenden hacer valer, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en el acápite de "*competencia y cuantía*".

Respecto al procedimiento

Con respecto a este punto, se tiene que el artículo 25 del estatuto adjetivo procesal en su numeral 5° establece que la demanda debe contener "*la indicación de la clase de proceso*" que se debe seguir en el presente asunto, pero no se observa por parte de esta judicatura dentro del introductorio, el acápite correspondiente a señalar el procedimiento preciso a seguir, ya que según su regulación el trámite de los procesos ordinarios, pueden ser de única o primera instancia, por ende, se le ordena a la parte demandante insertar este acápite y precisar el tipo de proceso ordinario que corresponde.

Respecto del acápite de medios de pruebas documentales

Cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: "*(...) la petición individualizada y concreta de los medios de prueba*", y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: "*(...) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*", siendo estas las únicas exigencias legales en este punto.

Tras la revisión de los anexos arrojados al introductorio encontramos que la parte demandante señala que "*las pruebas mencionadas desde el numeral 1.1. al 1.9., ya se encuentran aportadas en el expediente*", pero se avizora que se hace necesario solicitarle a la parte activa allegue y adjunte a este proceso y en el orden en que se encuentra relacionado en el introductorio las pruebas descritas, cabe señalar que se deberán adjuntar de forma precisa cada una de las pruebas enunciadas en este acápite, aunado a lo anterior, se le ordena a la parte demandante eliminar del introductorio los sub numerales "*1.23. Copia*" y "*1.24. jiji*".

Así las cosas, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordenen de la forma como se indica en el introductorio, puesto que su desorden dificulta establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando enorme dificultad para dictar sentencia.

Respecto del acápite de anexos

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que la demanda debe contener:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho no ha incluido en la demanda el acápite correspondiente a ANEXOS, por lo que se ordena insertar dicho acápite y relacionar lo que corresponda de conformidad en la norma en comento.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6o. Demanda. La demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIALES”, solicita sea decretado a su favor los testimonios de OSCAR CORCHO, MARLENY AZA, FELIPE BELTRÁN, LAURA YAMIR VALLEJO LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ RENGIFO y MIRIAM ESCOBAR DE GONZALES para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indican el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citados en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Así mismo, se le informa a la parte demandante que deberá tener en cuenta en su subsanación lo tipificado en el párrafo quinto del artículo antes mencionado, en el que se preceptúa que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” (Resaltos fuera del texto).

Respecto del acápite de notificaciones

El numeral 3 del artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S. establece como requisito informar el domicilio y la dirección de las partes, sin que en este acápite se observe que se haya indicado de manera precisa la dirección física y electrónica de notificación de los demandados, ya que la redacción se encuentra incompleta, por lo que se le ordena corregir tal situación.

Respecto de la integración de litisconsorcio

Con respecto a este punto, la parte demandante solicita *“la integración de litisconsorcio necesario por pasiva”*, pero se avizora que dicha solicitud se encuentra incompleta, por lo que se ordena realizarla de forma adecuada o retirarse del plenario.

Respecto al poder

De conformidad con el artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe acompañar la demanda, entre los que se encuentra el poder otorgado al profesional del derecho, así mismo, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* respecto a los poderes dispone:

*“**ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Revisado el expediente digital remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, exactamente en el archivo denominado *“01EscritoDemanda”* a folio 11 aparece un memorial poder donde se faculta al abogado para entablar una *“demanda ejecutiva laboral”*, no obstante, en el mismo se refiere a una autoridad diferente, se dirige ante JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA, por lo tanto, deberá adecuarse el poder referenciando exactamente el tipo de proceso que representara y dirigirse el mismo a este despacho judicial.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la apoderada del demandante. Así, se ordena corregir a la parte demandante lo mencionado en el presente auto.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de

la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARCELA VILLACORTE LÓPEZ, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 38 del 03 de octubre de 2022****

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJINAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b1>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1131febdf175e119fd091f4e4a4c5a0b1f438fd9caf5a6aa3a8ca53afdb9898**

Documento generado en 30/09/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>